



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00023-00

Chinácota, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), una vez se allega la inscripción del embargo del bien inmueble hipotecado, se procede a proferir la decisión que finiquite la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, adelantado por CARMEN SULAY GEREDA DUQUE en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES LOPEZ VARGAS ASOCIADOS S. A. S.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en las escritura de hipoteca No. 1575 de fecha 4 de agosto de 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta que contiene el mutuo y si la parte demandada ya fue legalmente vinculada a la actuación.

A través del referido documento público, además de comprometer su responsabilidad personal, la parte ejecutada constituyó hipoteca, para garantizar todas las obligaciones que contraigan con el acreedor hipotecario, sus derechos sobre el bien inmueble denominado Lote 3 manzana B El Gran Samán vereda Iscalá Norte de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-15615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Según lo pretendido, acreditado en la actuación y lo ordenado en auto mandamiento de pago del 16 de febrero de este año, la parte ejecutada adeuda \$60.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 5 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021 y moratorios desde el 5 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado registrándose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título enunciado satisface los presupuestos exigidos para promover la acción ejecutiva, así mismo los establecidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil para su plena validez, además la acción real va dirigida contra la actual propietaria inscrita del bien inmueble.

A la parte ejecutada se les notificó a través de su representante legal JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA el auto mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida la notificación el 30 de marzo de 2022, se le corrió el respectivo traslado, vencido el término para pagar la obligación no aparece constancia de que la haya cancelado. Así mismo venció el término de traslado y no contestó la demanda.

El título base de la ejecución que lo constituye la referida escritura pública, presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; además el gravamen hipotecario está en beneficio de la aquí ejecutante respecto del bien inmueble aludido, conforme al artículo 2432 y siguientes de nuestra legendaria codificación civil.

Conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

De otra parte, dado que se inscribió el embargo del bien referido, se dispondrá ordena su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada SOCIEDAD INVERSIONES LOPEZ VARGAS ASOCIADOS S. A. S. para que con el producto de la venta del bien inmueble denominado Lote 3 manzana B El Gran Samán vereda Iscalá Norte de Chinácota, registrado con la matrícula inmobiliaria número 264-15615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se pague a la parte demandante CARMEN SULAY GEREDA DUQUE el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia.

Segundo: ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice el secuestro.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

Quinto: ordenar realizar el **SECUESTRO** del referido predio, disponiendo comisionar al señor Inspector de Policía de este Municipio, para lo cual se le conceden amplias facultades (Artículo 39 CGP).

Se tiene que no existe lista vigente de auxiliares de la justicia, cargo de secuestre para el Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca. En cumplimiento al artículo 47 numeral 5 del Código General del Proceso (CGP), se allegó la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, se designa como secuestre a IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR quien se puede localizar a través del correo electrónico ivanoff19@hotmail.com celular 317-7223305, carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 edificio El Plaza Bucaramanga, a quien la parte interesada citará para el día de la diligencia y quien manifestará su aceptación del cargo, fijándole como suministro para gastos de asistencia a la diligencia la suma de \$150.000 y honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Librese el despacho comisorio pertinente, para lo cual la parte demandante deberá allegar el documento respectivo que permita la identificación plena del referido predio como escritura y carta catastral o plano del sector donde se encuentra ubicado. Anéxese copia de este auto.

Se advierte que por tratarse de bien inmueble deben atenderse las reglas del artículo 595 del Código General del Proceso (CGP).

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez